

## I DISPOSICIONES GENERALES

### **CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**

*ORDEN de 23 de octubre de 2020 por la que se garantiza la prestación de servicios esenciales y se establecen los servicios mínimos en las instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud ante las huelgas convocadas por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos y el Sindicato Médico de Extremadura. (2020050194)*

La Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM), ha convocado huelga general en todo el Estado Español, dirigida a todo el personal sanitario del grupo A1 del Sistema Nacional de Salud, que comenzará el próximo 27 de octubre de 2020 y consistirá en un paro diario al mes, en concreto el último martes de cada mes que no sea festivo.

Por su parte, el Sindicato Médico de Extremadura (SIMEX) convoca huelga legal, del sector de la sanidad extremeña, afectando a todo el personal que ostente la categoría profesional de Médico incluyendo a los médicos internos residentes (MIR), así como al resto de licenciados sanitarios del grupo A1 el día 28 de octubre de 2020 y los últimos martes de cada mes que no coincidan en festivo, de 8:00 a 15:30 horas.

A este respecto, son criterios determinantes de la decisión de establecimiento de servicios mínimos en el ámbito sanitario con motivo de la celebración de la mencionada huelga los siguientes:

#### 1. NECESIDAD, OPORTUNIDAD Y PUBLICIDAD DE LA DECISIÓN DE ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS MÍNIMOS.

Ante el ejercicio legítimo del derecho a la huelga que tienen los trabajadores en defensa de sus derechos, es obligación de la Administración Pública competente, dentro del marco constitucional, proteger aquellos intereses de los ciudadanos conectados con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos que durante el ejercicio del derecho a la huelga deban mantenerse.

El ejercicio de este derecho está supeditado, para su licitud constitucional, a la restricción individualizada del derecho de los trabajadores responsables del mantenimiento de los servicios esenciales.

Por ello, la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos en la forma legalmente establecida, ya que

la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

En consecuencia, siendo imprescindible conjugar los intereses generales de la comunidad con los derechos de los trabajadores, es preciso asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales en las debidas condiciones de seguridad permitiendo, a la vez, que los trabajadores puedan ejercer el derecho a la huelga, respetando en todo caso el principio de publicidad de las medidas adoptadas en orden a la defensa de sus intereses.

Con la convicción de que el derecho a la huelga debe ser armonizado con los demás derechos, existe una justificación objetiva de la necesidad de adoptar las medidas necesarias e imprescindibles que garanticen el funcionamiento de un servicio esencial como es la protección de la salud sin coartar el ejercicio del derecho a la huelga, siendo lo que mejor concuerda con los principios que inspira nuestra Constitución.

## 2. CRITERIOS ESPECÍFICOS SEGUIDOS EN LA DETERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS MÍNIMOS.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige. Para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos. Como bienes e intereses esenciales hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

La atención sanitaria en todos sus niveles asistenciales constituye una prestación esencial del Sistema Nacional de Salud indisolublemente asociada con el derecho a la protección a la salud que el artículo 43 de la Constitución Española garantiza, resultando notorio y jurisprudencialmente admitido que la asistencia sanitaria constituye uno de los servicios esenciales cuya cobertura mínima los poderes públicos están obligados a garantizar.

Por tanto, dado el carácter de servicio público esencial que se atribuye a la asistencia sanitaria, se hace necesario determinar el personal que debe atenderlo, en régimen de servicios mínimos, teniendo en cuenta que en el establecimiento de los mismos debe existir una razonable proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, según la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2003.

En este sentido, la Administración sanitaria debe velar por el funcionamiento del servicio público sanitario que se presta en los centros e instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, determinando los servicios mínimos como medio indispensable para salvaguardar el mantenimiento en la prestación de la asistencia sanitaria garantizando con ello, la satisfacción del derecho a la protección de la salud, recogido en el artículo 43 de la Constitución.

Entendiendo la especial protección legal que a la salud se propugna desde las leyes anteriormente expuestas, desde la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, no se pretende garantizar el funcionamiento normal de los servicios sanitarios, sino reducir o paliar la lesión que al servicio público esencial le genera el ejercicio del derecho a la huelga de los trabajadores convocados; así pues, los servicios mínimos han sido fijados respetando el principio de proporcionalidad entre las garantías constitucionales del derecho a la huelga y el derecho al mantenimiento de los servicios esenciales que deben prestarse a la ciudadanía, procurando ajustarlos al personal imprescindible para garantizar su ejercicio. Todo ello teniendo en cuenta la evolución de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19 y con el objeto de garantizar la asistencia de la población afectada por el coronavirus.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO :

***Artículo 1. Ámbito de aplicación.***

La situación de huelga relativa a todo el personal médico, incluido el personal en formación y el resto de los licenciados sanitarios del grupo A1, convocada por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM) y el Sindicato Médico de Extremadura (SIMEX) se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos en los centros e instituciones sanitarias del Servicio Extremeño de Salud:

***Artículo 2. Servicios mínimos.***

Se fijan los servicios mínimos en el ámbito del Servicio Extremeño de Salud, habiendo sido informado previamente el Comité de Huelga designado por el Sindicato Médico de Extremadura, según se detalla a continuación:

### 2.1. En Atención Primaria.

Todos los Centros de Atención Primaria (centros de salud y consultorios locales) donde se ubique un Punto de Atención Continuada (PAC), en lo referente a su cobertura por el personal en servicios mínimos, serán atendidos en régimen de atención continuada como un día festivo.

### 2.2. En las Unidades de Apoyo a la Atención Primaria (CEDEX, COF, Salud Mental, Dolor, Cuidados Paliativos, Salud Bucodental, Salud Pública)

En lo referente a su cobertura por personal médico y odontólogo en servicios mínimos, serán atendidos como un día festivo.

Los Servicios de Urgencias y Emergencias en Atención Primaria se contemplarán en su totalidad como servicios mínimos.

### 2.3. Por la situación de crisis sanitaria, se duplicarán los servicios mínimos en aquellas zonas básicas de salud de mayor incidencia acumulada a los 7 días, que superen los 125 casos de contagio COVID-19 por 100.000 habitantes.

### 2.4. En Atención Hospitalaria.

**REGULACIÓN CON CARÁCTER GENERAL:** Se establece como servicios mínimos el personal médico de guardia programada habitual de fines de semana y festivos.

Se prestará atención sanitaria a todos aquellos pacientes que debieran recibir atención de forma inexcusable además de los servicios mínimos necesarios en determinadas especialidades y servicios, que es preciso garantizar de forma específica como se indica a continuación:

**REGULACIÓN ESPECÍFICA:**

1. EL PERSONAL MÉDICO DE LOS SERVICIOS DE URGENCIA HOSPITALARIA, MICROBIOLOGÍA, MEDICINA PREVENTIVA y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES se contempla en su totalidad como servicios mínimos, debido a la situación de crisis sanitaria.
2. EL PERSONAL MÉDICO NECESARIO PARA GARANTIZAR LOS SIGUIENTES SERVICIOS Y UNIDADES:
  - a. DIÁLISIS.
  - b. REANIMACIÓN Y CUIDADOS CRÍTICOS.

- c. QUIRÓFANOS: Se garantizará:
  - I. CIRUGÍA ONCOLÓGICA YA PROGRAMADA.
  - II. CIRUGÍA URGENTE.
  - III. CIRUGÍA MAYOR QUE HAYA REQUERIDO PREPARACIÓN ESPECIAL DEL PACIENTE EN LOS DÍAS PREVIOS.
  - IV. CIRUGÍA QUE ESTÉ PREPARADA LA AUTOTRANSFUSIÓN.
- d. ONCOLOGÍA RADIOTERÁPICA: Se garantizarán los tratamientos ya iniciados o nuevos con indicación de radioterapia urgente.
- e. HOSPITAL DE DÍA ONCO-HEMATOLÓGICOS, PEDIATRÍA, CUIDADOS PALIATIVOS Y SIDA: Se garantizarán la aplicación de tratamientos ya iniciado o nuevo con indicación urgente.
- f. DIAGNÓSTICO POR IMAGEN Y OTRAS: Se garantizarán:
  - I. Las exploraciones urgentes.
  - II. El intervencionismo radiovascular programado en pacientes de alto riesgo de morbi-mortalidad.
- g. ANATOMÍA PATOLÓGICA: Se garantizará la realización de las muestras intraoperatorias.
- h. FARMACIA: Se garantizará la preparación de los tratamientos de Hospital de día y de hospitalización.
- i. LABORATORIO: Se garantizará la toma, preparación y lectura microbiológica urgente, el suministro de hemoderivados así como la realización de biopsias y demás pruebas urgentes.
- j. CONSULTAS EXTERNAS: Se garantizará:
  - I. La atención a las consultas urgentes incluidas las de alto riesgo obstétrico.
  - II. La actividad programada en las consultas de Oncología y Oncohematología necesarias para el correcto seguimiento del paciente.
- k. HEMODINÁMICA: Se garantizará la realización de exploraciones y tratamientos urgentes.



Como norma general, se considerarán en su totalidad como servicios mínimos aquellas otras situaciones similares a las descritas anteriormente por las que los usuarios debieran recibir atención médica de forma inexcusable.

***Disposición final única. Eficacia temporal.***

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura extendiendo sus efectos durante los días de las convocatorias de huelga, extinguiéndose con la desconvocatoria de las mismas.

Mérida, 23 de octubre de 2020.

El Vicepresidente Segundo y Consejero,  
JOSÉ MARÍA VERGELES BLANCA